

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **GINA ADRIANA VARON TRUJILLO** en representación de su menor hija **G.C.B.V.**, contra el fallo de tutela proferido el 05 de enero/2023, por el Juzgado diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionado el **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, y vinculada la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda de tutela se relató lo siguiente:

1°. Que la menor **G.C.B.V.** en el año 2022 estudió en el **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, en el grado 6°.

2°.- La niña ha tenido problemas de bullying con dos niños nuevos que ingresaron al Colegio, con acosos físicos y psicológicos, le apagan la luz del baño, hacen ruido en la puerta, le han escupido, le arrojan objetos para lastimarla, hechos que fueron puestos en conocimiento de Docentes, Coordinadora de Psicología y de la Hermana Rectora de la Institución.

3°.- Que uno de los niños nuevos creó un grupo por celular, y desde el 9 de marzo/2022, escribían cosas de **G.C.B.V.**, hacían burlas, lo anterior, con conocimiento de las Directivas del Colegio y de la Rectora.

4°.- En atención a lo señalado, por parte del colegio se expidió la Resolución Nro. 060 del 07 de octubre/2022, en el que se resolvió “DETERMINAR LA NO RENOVACIÓN del contrato de prestación del servicio educativo para el año 2023 para la estudiante **G.C.B.V...**”, decisión que fue recurrida por la actora, al considerar que el **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, nunca le informó, ni a ella ni a su hija o familia, sobre la apertura de proceso disciplinario referente al incumplimiento de normas del Manual de Convivencia, con el fin que ella pudiera rendir los descargos y pruebas pertinentes como derecho a su defensa, más aún cuando su hija no había tenido matrícula condicional, o nivel de convivencia BAJO, puesto que académicamente es buena estudiante, y ha estudiado en ese colegio desde el primer grado; pese a ello el Colegio CONFIRMÓ, dicha resolución.

5°.- Indicó la accionante, que se gestionó el proceso de matrícula por correo electrónico para el año 2023, realizando los pagos correspondientes; sin embargo, el 19 de diciembre/2022, recibe correo del citado Colegio en el que se le indicó: “*Al Departamento de Administración nos ha sido reportado la no continuidad del contrato de cooperación educativa y por tanto requerimos que nos suministre una certificación bancaria o acercarse al Colegio a la oficina de administración para hacer la devolución de este dinero.*” .

6°.- Sostuvo la actora que es deseo de su hija continuar en dicha Institución, pero ante la evidente negación de renovación del contrato del cupo escolar para el año 2023, se le están vulnerando los derechos a la educación y debido proceso, con la expedición de la Resolución Nro. 060 del 07 de octubre/2022, la que fue confirmada, por el Colegio.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el trece de enero del 2023.

DERECHO VULNERADOS Y PRETENSIONES

Se solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la educación, el derecho de los niños de GINA CAMILA BUITRAGO VARÓN.

La petición concreta, es la siguiente:

“Segunda-. ORDENAR al COLEGIO TERESIANO BOGOTÁ COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a revocar y/o dejar sin efectos la Resolución No. 060 del 7 de octubre de 2022, POR SER VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJA y como consecuencia de ello, RENOVAR el contrato de prestación de servicio educativo para el año 2023 y para los años siguientes, inaplicando cualquier tipo de directriz interna o actos de represalias o discriminatorios que atente contra los derechos fundamentales de mi hija y en garantía de estos.”

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 5 de enero/2023, el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la petición de amparo incoada por GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.413.779 y en favor de la menor G. C. BUITRAGO VARÓN en contra de COLEGIO TERESIANO BOGOTÁ - COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la educación, conforme a lo considerado en la parte motiva de este fallo.

“SEGUNDO: REVOCAR la medida provisional decretada mediante auto de 22 de diciembre de 2022, debido a la negación del amparo, y siguiendo lo previsto en la considerativa de este proveído.

“TERCERO: EXHORTAR a la señora GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO para que atienda las recomendaciones dadas por las directivas del colegio y permita que la menor asista a las terapias psicológicas y/o conductuales que requiera para conjurar la preocupante situación que presenta la menor G. C. BUITRAGO VARÓN.”

Hizo un recuento de lo señalado por las directivas del plantel, en el sentido que el Colegio le brindó acompañamiento a la estudiante a efecto de arreglar las situaciones que se venían presentando y que no fueron atendidas por los progenitores de aquella así mismo se tiene que la estudiante en momento alguno fue sancionada, ni objeto de proceso disciplinario alguno, porque no se puede decir, que se inobservó un debido proceso, cuando desde el año 2017 se adelantó por parte del Colegio todo tipo de estrategias para ayudar el proceso educativo de la menor; igualmente no se gestó vulneración al derecho de defensa, si se tiene en cuenta, que no existió proceso disciplinario alguno, sino que se trató del incumplimiento por parte

de los progenitores de la estudiante, de los compromisos adquiridos en los años 2017 y 2018.

Adujo que la petición desborda la órbita de lo constitucionalmente admisible, puesto que no puede demostrarse vulneración de derechos en cabeza del COLEGIO TERESIANO BOGOTÁ, pues haciendo un análisis de igualdad entre el derecho a la educación y los compromisos asumidos por la estudiante y sus progenitores como lo planteó la accionante, es de imposible recibo el decir de la accionante, que se trata de una situación de persecución o de injusticia en contra de su menor hija, cuando por el contrario es evidente que no se cumplieron los objetivos y obligaciones adquiridas para con el proceso educativo de la beneficiaria de la acción constitucional, pues bien, nótese que el Colegio accionado allegó suficientes medios de prueba para comprender que en efecto se actuó con rigor legal para tomar la decisión de no renovar el contrato de matrícula, amparándose en su propio reglamento y en la Ley, de modo que no le es exigido a las instituciones en ninguna previsión constitucional, legal o jurisprudencial irrespetar los reglamentos para amparar situaciones que son culpa exclusiva de los propios estudiantes o sus progenitores; así mismo el a-quo destaca los numerales 3.7 y 3.8 del manual de convivencia, y que no fue señalado por la accionante, en cuanto a las causales de no renovación del contrato o de terminación del contrato que dice:

“3.7. (...) 4. Cuando se determine como una estrategia formativa para el desarrollo integral del estudiante. (...) 7. Cuando se evidencie falta de acompañamiento de los padres o acudientes, reflejado en su ausencia a las citaciones o convocatorias que solicitan los docentes o directivos de la institución. (...) 3.8. (...)7. Cuando se tiene un compromiso Pedagógico académico/comportamental y en la Comisión de Evaluación y Promoción respectiva se verifica su incumplimiento. “

Y analizada la Resolución Nro. 060 del 07 de octubre/2022, esta tiene como uno de los sustentos ser una estrategia juiciosamente estudiada para el buen desarrollo del proceso educativo, social y psicológico de la menor, por lo que propende por la evolución, el mejoramiento y vinculación adecuada tanto de la estudiante como de su familia a la sociedad; máxime que distinto a lo mencionado por la accionante en su escrito, la menor sí tenía no solo uno, sino dos compromisos de carácter comportamental firmados, mismos que injustificadamente incumplió y que hoy pretende sean pasados por alto, fundándose en situaciones como el Bullying u otros que ya fueron atendidos de manera diligente por el Colegio, y es que nótese que además esa Institución adelantó no solo los correctivos estudiantiles, sino que creó campañas para prevenir, frenar y sancionar el Bullying no solo a nivel del caso de la menor, sino de todo el colegio.

Sostuvo que no existe vulneración por parte COLEGIO TERESIANO BOGOTÁ, ya que la accionante y la estudiante tenían el pleno conocimiento de las condiciones, que al inicio del

contrato de educación le implicaban, y los diferentes compromisos asumidos en 2017 y 2018; condiciones que limitaban la posibilidad de permanencia en la Institución y aun conociéndolas las aceptó, decidieron firmarlas e incumplirlas, difícilmente podría amparársele alguna de las pretensiones de la accionante, máxime cuando, precisamente por un trato equitativo se exige también igualdad en la imposición de obligaciones que le imprimen a cada uno de los actores dentro de la comunidad educativa, de este modo, no puede pensarse que la Institución tiene el deber de hacer una excepción en sus procedimientos y dar continuidad a contrato educativo; indicando que debe tenerse en cuenta que no son únicamente derechos los que se adquieren al integrarse a un establecimiento educativo, sino también una serie de deberes que no pueden ser distendidos ni tienen menor valía que los derechos de los cuales goza y que son extensivos a los padres de familia que, en este caso y de acuerdo con las pruebas obrantes desde ambos extremos procesales, demuestran la poca vinculación responsable sobre su menor hija y el preocupante grado de irreflexión sobre el bienestar psicológico y educativo de la estudiante.

Así las cosas, como no observó vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso y educación, negó el amparo reclamado; no sin antes exhortar a la señora GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO para que atienda las recomendaciones dadas por las directivas del Colegio y permita que la menor asista a las terapias psicológicas y/o conductuales que requiera para conjurar la preocupante situación que presenta; en el mismo sentido se le deja claro que dado que de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 de la Resolución Rectoral 060 de 07 de octubre de 2022, ante la no apelación posterior a la negativa de la reposición, esa disposición se encuentra en firme, y en ese mismo sentido, se revoca la medida provisional decretada mediante auto de 22 de diciembre de 2022.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo la accionante que el Juzgado no tuvo en cuenta la vulneración al debido proceso, más aún cuando el colegio está presentando informes inadecuados sobre **G.C.B.V.**, y no se ha podido matricular en otro colegio, por lo que acudió al colegio donde le dijeron que buscara un colegio de barrio, vulnerando los derechos a su hija, quien como la familia se encuentran intranquilos, estando preocupados por su salud psicológica y emocional de la niña; así mismo, no se encuentra de acuerdo con que el juzgado haya dicho que no se instauraron los recursos de ley, cuando ella interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución Nro. 060 del 07 de octubre/2022, resolviendo el colegio el de reposición y *en subsidio apelación*, como se lo dieron a conocer, y en el que se le dijo lo siguiente:

Después de atender su Recurso de Reposición, me permito informarles que nuestra decisión es confirmar la estrategia pedagógica establecida en la Resolución Rectoral 060 sobre la que ustedes han recurrido, no sin antes manifestarles que nos asiste total tranquilidad frente a cualquier requerimiento administrativo o judicial con ocasión de la determinación informada, pues las directivas institucionales no podemos renunciar al proceso formativo; valga recordarles que estamos en una institución educativa donde los procesos disciplinarios son esencialmente pedagógicos, y en ese sentido deben entenderse las estrategias formativas que son aplicadas.

Dio a conocer que ella habló con la Rectora del Colegio, quien le dijo que su hija nunca había tenido matrícula condicional porque era buena estudiante y buena niña y que no era justo que le colocaran matrícula condicional, ya que era por motivo de su comportamiento – el de la accionante- con el Colegio; que no le tenía confianza de como trataban el acoso o bullying escolar, señalando la actora que, hasta las últimas semanas, los dos mismos niños continuaron golpeando a su hija, intimidándola y asustándola en las escaleras, y ella como madre tenía la obligación de proteger a la niña.

Indicó que el 28 de octubre, solicitó cita con la rectora, para que reconsiderara la sanción del Consejo Directivo, que era la instancia para la apelación, disgustándose y tomando ella la decisión, de no convocar a dicho Consejo.

En cuanto al dicho del Juzgado de primera instancia, en el sentido, que *“se trató del cumplimiento acordado con los progenitores de la estudiante ante los compromisos adquiridos en 2017 y 2018”*, indicó que eso es falso, que ellos no firmaron ningún compromiso, pero tampoco se podía quedar callada ante el acoso y bullying que estaba recibiendo su hija, y los docentes no le han dado protección a la menor, lo que para la accionante, no se puede callar por miedo a un compromiso firmado.

Sostuvo que el niño que ejecuta actos intimidatorios contra su hija y quien le hizo cyber bullying, continúan en el Colegio, no existiendo en el plantel un debido proceso y derecho a la igualdad.

Admitió que sí firmó un acta de compromiso en el año 2018, pero esta situación afecta el año 2022, después de cuatro años, y el Colegio no la ha colocado la matrícula condicional a la niña, que es lo que continúa después de la carta de compromiso; y que para el contrato del año 2022, no se activaron en momento alguno los compromisos del año 2018.

Reiterando que de conformidad a lo señalado en el Manual de Convivencia año 2022, en el capítulo XI que hace mención en la determinación de no renovación del contrato de

matrícula, no se cumplió con el debido proceso referido en este ya que, insiste, que su hija nunca tuvo matrícula condicional y tampoco tuvo calificación definitiva de “BAJO” en el aspecto convencional. En atención a esto, considera que el colegio con su respuesta confundió a la honorable señora juez.

En consecuencia, solicitó lo siguiente

“REVOCAR la decisión proferida por la honorable señora Juez y que en consecuencia ORDENAR a COLEGIO TERESIANO BOGOTÁ COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS, a revocar y/o dejar sin efectos la Resolución No. 060 del 7 de octubre de 2022, POR SER VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJA GINA CAMILA BUITRAGO VARON y como consecuencia de ello, RENOVAR el contrato de prestación de servicio educativo para el año 2023 y para los años siguientes, inaplicando mi hija cualquier tipo de directriz interna o actos de represalias o discriminatorios que atente contra los derechos fundamentales de mi hija y en garantía de estos.”

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si el **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, vulneró los derechos a la educación, el debido proceso y derecho de defensa de la estudiante **G.C.B.V.**, al no renovar el contrato de prestación del servicio educativo para el año 2023, pese a que nunca fue informada de proceso disciplinario o previo a su exclusión del Colegio.

Para resolverlo, en primer lugar, se abordará el fenómeno del acoso escolar o bullying y el ciberbullying o ciberacoso escolar y sus características, el derecho a la educación y autonomía de los colegios particulares.

ACOSO ESCOLAR O BULLYING Y EL CIBERBULLYING O CIBERACOSO ESCOLAR.

Frente a este fenómeno que se presenta tanto en Colegios como en Universidades, en sentencia T-905 de 2011, la Corte Constitucional por primera vez convocó a distintos actores expertos en el tema, matoneo o acoso escolar, con el fin de realizar un pronunciamiento

informado y soportado en información técnica y especializada que diera cuenta sobre la magnitud e importancia del fenómeno del acoso escolar.

Es así como estableció que si bien: *“no existe una pauta clara para definir en qué consiste la práctica del hostigamiento escolar o el “matoneo”, se ha logrado evidenciar que los actos ejecutados por un grupo de compañeros en contra de K, (i) configuraron un desequilibrio entre los poderes o facultades de los estudiantes que, adicionalmente, (ii) constituyeron un acto de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de la niña y que (iii) terminaron por vulnerar su dignidad, en la medida en que la sometieron a un trato humillante”*.

Pese a lo anterior, dicha Corporación ordenó al Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, que liderara la formulación de una política general que permitiera la prevención, detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar, disponiéndose el término de 6 meses.

Como resultado de lo anterior, se expidió la Ley 1620 de 2013 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”*, a través de la cual se definió en su Art. 2, qué es el acoso escolar o bullying y el ciberbullying o ciberacoso escolar:

“Acoso escolar o bullying: *Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.*

“También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

“Ciberbullying o ciberacoso escolar: *Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y*

videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y **continuado**. – resaltado fuera de texto -.

Asimismo, en el art. 13 se establece la creación del Comité Escolar de Convivencia, cuya función, entre otras es:

“Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.”

Sobre su fin, establecer mediante un documento *“los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.”*

CARACTERISTICAS DEL ACOSO ESCOLAR

En sentencia T 281-16, la H. Corte Constitucional definió el *Bullying* y el *Cyber Bullying*, de la siguiente manera:

*“El Bullying es una agresión que se caracteriza por ser intencional, envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y una víctima, **ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo**, lo cual se puede dar a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, a través de la confrontación personal o con palabras escritas, como las empleadas a través de internet, también conocido como Cyber Bullying.”* - resaltado fuera de texto -.

Además de ello, consideró que la agresión debe ser intencional, envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y su víctima y **ser repetitiva**. Textualmente señaló:

“6.1. Los pronunciamientos de esta Corporación no han sido ajenos al fenómeno social de acoso en contextos escolares, también conocido como Bullying¹ o matoneo. Dicho concepto ha sido definido por la literatura especializada como una agresión que se caracteriza por (i) ser intencional; (ii) envolver un desequilibrio de poder entre un agresor (el cual puede ser individual o grupal) y una víctima; así como (iii) por ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo. El Bullying se genera a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, entre otras formas, en contextos de confrontación personal (cara a cara) o con palabras escritas, por ejemplo, las empleadas a través de medios de comunicación como internet².” (Subrayas por fuera del texto original).

DEL DERECHO A LA EDUCACION:

Sobre el derecho a la educación, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente³:

“DERECHO A LA EDUCACION-Fundamental tanto para los menores de edad como para los adultos

“(i) el derecho a la educación es fundamental para los menores de edad en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución y será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá, como mínimo, un año preescolar y nueve de educación básica. En el caso de los mayores de edad (ii) el derecho a la educación es un derecho fundamental de desarrollo progresivo y flexible de manera que admite diferentes modalidades de realización y, en consecuencia, no impone al Estado ni la sociedad obligaciones equivalentes en materia de acceso y permanencia. Sin embargo, (iii) cualquier restricción a la permanencia de un estudiante que cumple la mayoría de edad estando en curso la educación media debe, además de sustentarse en forma clara y precisa, encontrarse precedida de un procedimiento acorde con las exigencias del debido proceso y las reglas fijadas en el manual de convivencia. En este sentido, se vulnera el derecho cuando se desconocen las facetas de acceso y permanencia, por ejemplo, ante la suspensión abrupta de la prestación del servicio”

¹ Ver sentencias T-905 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-365 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), y T-478 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Las sentencias serán abordadas con mayor detenimiento en una fase posterior de la presente sentencia.

² Nathaniel Levy, Sandra Cortesi, Urs Gasser, Edward Crowley, Meredith Beaton, June Casey y Caroline Nolan. Bullying in a Networked Era: A Literature Review. The Kinder & Braver World Project: Research Series. Investigación publicada el 17 septiembre de 2012. Consulta realizada el 17 de mayo de 2016, en: https://cyber.law.harvard.edu/publications/2012/kbw_bullying_in_a_networked_era.

³ Sentencia T-091-2019 M.P. Alejandro Linares.

➤ AUTONOMIA DE LOS COLEGIOS

“E. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO COMO SUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU RESTRICCIÓN.

“40. Teniendo en cuenta la controversia planteada, la Corte se ocupará (i) del alcance general de la autonomía de los colegios; (ii) de los límites que la Corte ha impuesto a las actuaciones de los colegios en aquellos casos en los que sus decisiones afectan el derecho a la educación; y (iii) de los procedimientos que -por regla general- deben preceder o acompañar la imposición de cualquier restricción de dicho derecho.

“41. El grado de autonomía de los colegios no es equivalente al que se reconoce a las universidades^[60] cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Política. En efecto, en el ámbito de escolaridad básica y media el estudiante se encuentra en un proceso de formación académica que apenas comienza y que pretende cimentar las bases familiares y sociales, “(...) de suerte que no hay una verdadera disposición para que asuma por su propia iniciativa de manera responsable las cargas académicas”. Los colegios, en consecuencia, tienen deberes especiales en tales etapas dado que el estudiante es un ser en formación que, gradualmente, asumirá de forma autónoma sus obligaciones y las consecuencias de sus comportamientos. Por ello, las obligaciones de atención y seguimiento de los colegios se acentúan y se concretan en los objetivos que han sido definidos en los artículos 16 -educación preescolar-, 21 – educación básica y 30 –educación media- de la Ley 115 de 1994. Conforme a esa regulación, es indispensable promover las competencias y actitudes adecuadas para avanzar, posteriormente, a la educación universitaria en la que la madurez alcanzada implica, a su vez, reconocer a los estudiantes un mayor grado de independencia.

“Dicho de otra forma, en la educación formal –art. 10 de la ley 115 de 1994- debe asegurarse un esfuerzo educativo particular que varía, significativamente, de aquel que tiene lugar cuando se emprenden estudios universitarios. Ello explica, entonces, que la intervención estatal en la actividad de colegios y universidades no resulte equivalente. Por tanto, en el caso de los colegios -por estar este ciclo diseñado para niños y adolescentes- se inicia un proceso gradual de formación que no es igual al del estudiante universitario, quien cuenta con una mayor madurez e independencia dado que, al menos prima facie, ha adquirido las competencias mínimas que deben promoverse en las etapas que conforman la educación formal –preescolar, básica y media-.

“Esto explica que la jurisprudencia constitucional se haya esforzado por precisar el alcance concreto de la autonomía de los colegios, estableciendo las pautas generales que deben regir los procesos educativos a su cargo. En ese contexto ha determinado

límites sustantivos y procedimentales de dicha autonomía a partir de una interpretación conjunta de la obligación de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y la calificación de la educación como un derecho-deber que compromete al estudiante al Estado, a la sociedad y a su familia.

(...) más adelante precisa sobre las medidas disciplinarias y sancionatorias del colegio:

“En este contexto, la imposición de medidas disciplinarias o sancionatorias por parte de las instituciones educativas si bien hace parte de sus atribuciones, debe articularse con fines educativos^[85], puesto que se trata de “(...) una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos”^[86]. En efecto, pese a que se ha reconocido que los colegios cuentan con un amplio margen de regulación y actuación en materia disciplinaria^[87], las medidas de carácter sancionatorio son, ante todo, “(...) herramientas legítimas de todo plantel educativo para conducir y guiar el proceso formativo de sus estudiantes”^[88]. De manera que las mismas no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades^[89].

*“... 4. **En todo caso, en el marco de los procesos disciplinarios** –regidos por el manual de convivencia- y de acuerdo a la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar “(...) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral”^[94]. En ese contexto deben los interesados, con el acompañamiento profesional que se requiera, (i) identificar las causas que han propiciado las dificultades del estudiante; (ii) definir las oportunidades de actuación disponibles atendiendo las circunstancias concretas; (iii) valorar la efectividad de las medidas adoptadas; e (iv) identificar formas de seguimiento oportuno y periódico. En todo caso, en función de la edad de cada estudiante la etapa formativa que por regla general debe ser previa a la sanción, podrá ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica^[95] del estudiante para asumir los compromisos acordados.*

*“En este contexto, **la imposición de medidas disciplinarias o sancionatorias** por parte de las instituciones educativas si bien hace parte de sus atribuciones, debe articularse con fines educativos^[85], puesto que se trata de “(...) una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos”^[86]. En efecto, pese a que se ha reconocido que los colegios cuentan con un amplio margen de regulación y actuación en materia disciplinaria^[87], las medidas de carácter sancionatorio son, ante todo, “(...) herramientas legítimas de todo plantel educativo para conducir y guiar el proceso formativo de sus estudiantes”^[88]. De manera que las mismas no*

son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades^[89].

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El Despacho contrario a lo resuelto por la primera instancia considera que el **COLEGIO TERESIANO BOGOTÁ COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS** vulneró los derechos a la educación, el debido proceso y derecho de defensa de la estudiante **G.C.B.V.**, al determinar la **NO RENOVACION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA EL AÑO 2023**, ya que esa decisión no está precedida de un proceso disciplinario, sino de una actuación meramente autoritaria en contra de una menor de edad, por lo siguiente:

La forma de desvincular a la menor G.C.B.V. y no renovar el contrato de prestación de servicios para el año siguiente, vulneró derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, pues si bien el Colegio accionado adujo que lo realizó por comportamientos de la estudiante y padres en el transcurso del año lectivo 2022 y años anteriores, 2017 y 2018 en que suscribieron compromisos con la institución, los que no cumplieron, y como consecuencia de lo anterior, expidió la Resolución Nro. 060 del 07 de octubre/2022, decisión que consideró la misma Institución no se trató de un proceso disciplinario, ello deja ver sin mayor esfuerzo que se trató de una sanción adoptada de manera autoritaria, sin que haya existido un debido proceso, vulnerando el derecho al debido proceso, a la defensa y a la educación de la menor.

La no renovación de la matrícula, es a todas luces una sanción, impuesta sin mediar un proceso disciplinario, pues la misma se basó en comportamientos no adecuados de la menor y falta de asistencia de los padres a las citaciones del colegio, y dada tales situaciones lo procedente era haber iniciado durante el año lectivo actual y no anterior, un proceso disciplinario previsto en su Manual de Convivencia en el Capítulo X, para poder emitir las sanciones o decisiones correspondientes, y no de manera unilateral y sin mediar ningún proceso, e impartir un decisión de este nivel.

Para el Despacho existieron pruebas y fue admitido por la misma accionada, que la estudiante sí ha sufrido bullying y cyber-bullying, por parte de sus compañeros, comportamientos, que el Colegio no ve como graves en contra de la menor, y en vez de tratarla como víctima de acoso escolar, la trata como victimaria y la sanciona no renovándola la matrícula.

En cuanto a la inasistencia de los padres a las citaciones como causa de la no renovación de la matrícula, pasa por alto la Institución, que como plantel educativo y formativo, también contaba con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en últimas instancias, para, si lo consideraba, que los padres no asistían a las citaciones y concluir que estos no estaban

pendientes de su hija, colocar la queja correspondiente, desde luego, basados en un debido proceso, y con pruebas suficientes de una supuesta negligencia de éstos últimos frente a la niña.

No existe prueba en el expediente que dé cuenta del seguimiento continuo al proceso no solo de aprendizaje de la menor, que permitiera concluir que la *sanción*, así no quiera ser visto en este sentido por la accionada, cuente con un carácter educativo y necesario para su formación, pues pese a que el colegio accionado indicó que sí indagó en los problemas personales y psicológicos de **G.C.B.V.**, los cuales y sin miramiento alguno, influyeron en una decisión tan grave como la no renovación del contrato de prestación de servicios educativos del año siguiente, no se evidenció por parte del Colegio una valoración específica a la niña, y las causas concretas de su comportamiento, más cuando estaba sufriendo de bullying y cyber-bullying, lo cual es grave y que en no pocos casos ha llevado a que la víctima de estas conductas pueda llegar a suicidarse; y como se ha referido, no se indagó si la situación y comportamientos de la estudiante, se debía a ello.

Ahora, siendo la educación un servicio público, no se puede decir que es un contrato entre particulares, y que una de las partes pueda adoptar la decisión que quiera, sin un debido proceso o violando el derecho a la Defensa, más cuando se está prestando el servicio a la educación de un menor, vulnerándose este derecho, porque para que no se vuelva a recibir a un estudiante, tiene que ser por una causal establecida en el manual de convivencia, y haberse corrido traslado de los cargos, para que dicha parte, pueda pedir la práctica de pruebas en ejercicio del derecho a la defensa, y luego sí, adoptar las decisiones que dieron lugar a la sanción, contra la cual se debe garantizar la doble instancia. Dicho en otras palabras, la expulsión de la estudiante; no se trata que como el colegio tiene autonomía pueda decir, a quién recibe o a quién no, al año siguiente sin un debido proceso, pues por estar de por medio derechos fundamentales de menores de edad, la autonomía del Colegio está restringida, no es igual a la autonomía de una Universidad porque ésta última ya no está formando niños, sino adolescentes.

De esta forma, debía darse plena aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y, en particular, era necesario considerar la situación concreta de la estudiante, sin embargo, como así lo confirma la accionada, nunca se inició un proceso disciplinario en contra de **G.C.B.V.** y ni siquiera existe un acto motivado que dé cuenta de la determinación de la accionada de retirarla del plantel, y no puede entenderse por tal, como lo supone la accionada, que el motivo para la no renovación del contrato, sean unas anotaciones en el “observador”, la afirmación verbal de otros padres de familia, de no querer que la niña esté en el colegio y menos, que el comportamiento de los padres de la menor, de lugar a la expulsión de la menor del colegio, y menos aún, cuando se consideró que la niña venía sufriendo bullying y cyber-bullying; como tampoco, que unas actas de compromiso de cuatro y cinco años atrás (2017-1018) dieran lugar a una decisión actual, como la que se tomó por parte del Colegio para el año 2023, pues la menor a tenido buen rendimiento en sus calificaciones, y ni siquiera tenía matrícula condicional por mal comportamiento.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el caso objeto de estudio, se ignoró el debido proceso y el derecho a la defensa, presupuesto indispensable para aplicar una sanción o restringir el derecho a la educación en los colegios y que existe, de acuerdo con el manual de convivencia, la obligación de agotar ciertas etapas; y se insiste, que la Institución accionada, no sólo desconoció el debido proceso constitucional, sino también las disposiciones del manual de convivencia que, como expresión de la autonomía escolar, garantizan los derechos de los alumnos. No es opcional, aplicar la regulación contenida en tales manuales, dado que los mismos concretan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, entre otros.

Tampoco entiende el Despacho, cómo la institución emite una Resolución, sin que se haya realizado un debido proceso, aparte de ello susceptible de recursos y el “recurso”, sea resuelto por la misma representante de la entidad; y aunado a ello, se interpone un recurso de apelación, sin que el mismo sea resuelto, y es que se desconoce, quién debe resolverlo, cuando la decisión fue tomada de manera unilateral y de manera parcial y compleja.

Ante tal situación, se REVOCARÁ la decisión recurrida, y se tutelarán los derechos a la Educación, Debido Proceso y Defensa de la menor **G.C.B.V.**, dejando sin validez la Resolución Nro. 060 del 07 de octubre/2022, en la que se resolvió LA NO RENOVACIÓN del contrato de prestación del servicio educativo para el año 2023 para la estudiante **G.C.B.V., y en su defecto** se ORDENARÁ lo siguiente a la señora Rectora **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, o quien haga sus veces, que so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, realice lo siguiente:

1°. En el término máximo de dos (2) días hábiles, luego de notificado el presente fallo, emita orden de matrícula de la menor **G.C.B.V.**, hija de GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO (accionante) renovando el contrato de prestación de servicios educativos para el año lectivo de 2023.

2°. Estructure por parte del **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, un plan de recuperación académica en favor de la niña **G.C.B.V.**, para que se ponga al día en las clases a las que no haya podido asistir, y pueda retomar su educación en el grado que corresponda.

Asistiéndole el derecho al Colegio accionado de cobrar a los padres de la menor, los costos educativos, para dar inicio a ese plan de recuperación.

3°. Desarrolle de conformidad con lo previsto en la Ley 1620 del 2013, los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a la menor **G.C.B.V.**, contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

Finalmente, se requerirá a los padres de la niña **G.C.B.V.**, y más concretamente a su progenitora, señora GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO (accionante) para que atiendan todas las citaciones que el Colegio le haga en relación con su hija, ya que además de derechos, está obligada a cumplir los deberes como acudiente o progenitora de la menor, y atender las recomendaciones de los Directivos, profesores y los psicólogos del Plantel para su normal desarrollo educativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento esta ciudad el 05 de enero/2023.

SEGUNDO. - TUTELAR los derechos a la Educación, Debido Proceso y Defensa de la menor **G.C.B.V.**, dejando sin validez la Resolución Nro. 060 del 07 de octubre/2022, por medio de la cual se resolvió por parte del **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, LA NO RENOVACIÓN del contrato de prestación del servicio educativo para el año 2023, para la estudiante **G.C.B.V.**

TERCERO. - ORDENAR a la señora Rectora del **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, realice lo siguiente:

1°. En el término máximo de dos (2) días hábiles, luego de notificado este fallo, emita orden de matrícula para la menor **G.C.B.V.**, hija de GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO

(accionante) renovando el contrato de prestación de servicios educativos para el año lectivo de 2023.

2°. Estructure por parte del **COLEGIO TERESIANO DE BOGOTA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS**, un plan de recuperación académica en favor de la niña **G.C.B.V.**, para que se ponga al día en las clases a las que no haya podido asistir, y pueda retomar su educación en el grado que corresponda.

Asistiéndole el derecho al Colegio accionado de cobrar a los padres de la menor, los costos educativos, para dar inicio a ese plan de recuperación.

3°. Desarrolle de conformidad con lo previsto en la Ley 1620 del 2013, los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a la menor **G.C.B.V.**, contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

CUARTO. - REQUERIR a los padres de la niña **G.C.B.V.**, y más concretamente a su progenitora, señora GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO (accionante) para que atiendan todas las citaciones que el Colegio le haga en relación con su hija, ya que además de derechos, está obligada a cumplir los deberes como acudiente o progenitora de la menor, y atender las recomendaciones de los Directivos, profesores y los psicólogos del Plantel para su normal desarrollo educativo.

QUINTO.- ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j19pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

SEXTO. - ORDENAR notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deben ser notificadas, en las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

GINA ADRIANA VARÓN TRUJILLO en calidad de Representante legal de la menor
G.C.B.V. : ginavaron@live.com

ACCIONADO:

COLEGIO TERESIANO BOGOTÁ COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS:
administradorweb@teresianobogota.edu.co

VINCULADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ